

**Asamblea General**

Distr. limitada
10 de octubre de 2002
Español
Original: inglés

**Comité Especial encargado de negociar
una convención contra la corrupción**

Tercer período de sesiones

Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Tema 3 del programa

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas
contra la corrupción, con especial hincapié en
los artículos 1 a 39****Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la corrupción****Adición****III. Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e
incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas
jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación
de la ley***Artículo 19¹**[Soborno] [Corrupción] de funcionarios públicos nacionales*

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público [o a una persona que ejerza funciones públicas]², directa o indirectamente, de un

¹ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.141). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su publicación.

² La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.



beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público [o por una persona que ejerza funciones públicas]³, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

[El artículo 19 bis no había sido examinado cuando se preparó el presente documento.]

[El Comité Especial decidió examinar el artículo 20 como el último de los artículos sobre penalización.]⁴

Artículo 21⁵
Tráfico de influencias

Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión [favorable] que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión [favorable] que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.

[La versión revisada del artículo 22 no estaba disponible cuando se preparó el presente documento.]

³ La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.

⁴ Para el texto de este artículo, véase el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1; véanse también propuestas relacionadas con este artículo presentadas en los documentos A/AC.261/L.121, A/AC.261/L.127, A/AC.261/L.133, A/AC.261/L.144 y A/AC.261/L.146.

⁵ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.141). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su publicación.

Artículo 23
*Ocultación*⁶

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [, cuando sigan a la comisión de otros delitos tipificados en la presente Convención pero sin haber participado en ellos,]⁷ la ocultación, [la retención] la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia [o la retención] de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención⁸.

[*Artículo 24*
Abuso de [funciones] [poder]

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones [o del cargo mediante la realización u omisión de un acto] o la realización por parte de un funcionario público [, un funcionario internacional] o [una persona que ejerza funciones públicas] [de cualquier acto u omisión] en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.]

[La versión revisada del artículo 25 no estaba disponible cuando se preparó el presente documento.]

[La versión revisada del artículo 26 no estaba disponible cuando se preparó el presente documento.]

[El examen del artículo 27 se postergó en vista de las propuestas de combinarlo con el artículo 22.]

⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones deseaba mantener el presente artículo, porque consideraba que contenía conceptos fundamentalmente diferentes del blanqueo de dinero. Muchas delegaciones opinaron que el artículo debía suprimirse, ya que la cuestión quedaba comprendida en el artículo 33 o el concepto debía ser tratado conjuntamente con ese artículo. La decisión sobre esta cuestión se tomará una vez se haya examinado el artículo 33.

⁷ Esta propuesta fue presentada por México durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. No se presentaron objeciones a la propuesta.

⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso la siguiente redacción:

“Ocultación y retención permanente

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para penalizar la ocultación y retención permanente del producto o los bienes derivados de actos de corrupción, de conformidad con la respectiva legislación nacional.”

[Artículo 28⁹
*Beneficios indebidos*¹⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito de corrupción la recaudación de cualquier objeto de valor pecuniario en cantidades indebidas o en mayor cantidad que las señaladas por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público [o una persona que ejerza funciones públicas], a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.]

[Artículo 29¹¹
*Otros delitos*¹²

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) Omisión de declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) Omisión de traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.]

⁹ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentaron, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando ejerció las funciones de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre el presente capítulo del proyecto de Convención, Egipto, México, el Perú y la República Checa, después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el texto después de su publicación.

¹⁰ Durante la primera y segunda lecturas del proyecto en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Especial, se señaló que el título no reflejaba debidamente el delito que el artículo habría de tipificar. Se señaló que, si bien la mayoría de los países estaban familiarizados con esta figura delictiva, en revisiones recientes del derecho penal y consiguientes se consideraba que este concepto quedaba comprendido por otros delitos. Por ello, algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad de tratarlo en un artículo separado.

¹¹ Texto extraído de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

¹² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este artículo, dado que todas las cuestiones a las que se refería se habían tratado en otros artículos. Algunas delegaciones opinaron que ciertas conductas contempladas en este artículo no merecían penalización. También durante la segunda lectura del proyecto de texto, Colombia propuso la inclusión de un artículo 28 *bis* en el proyecto de convención en sustitución de este artículo. La propuesta de Colombia figura en el párrafo 6 del documento A/AC.261/L.94.